

## NÚMERO 53.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, concesionario del ferrocarril de Topolobampo á Presidio del Norte, reformando algunos artículos de la concesion relativa aprobada por Decreto de 6 de Junio de 1892.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 5º, 24 y 29 de la concesión aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892 relativa á la construcción de un camino de hierro, que partiendo de Topolobampo y pasando por Bo-

coyua termine en Presidio del Norte, los cuales quedarán como sigue:

## I.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta, y para explotar de la misma manera un camino de hierro que parta de Topolobampo, pase por Bocoynua, cruce el Ferrocarril Central en un punto conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

“Se autoriza igualmente al Sr. Alverto K. Owen ó á la Compañía ó compañías que organice, para construir los ramales siguientes de vía férrea:

“I. De San Blas, Distrito del Fuerte, Estado de Sinaloa ó un punto cerca de esta localidad, á un punto del ferrocarril de Sonora.

“II. De la Junta á Urique y Batopilas.

“III. De un punto conveniente al Este de Bocoynua hasta otro punto conveniente en ó cerca de Guerrero, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“El concesionario ó la Compañía que organice, estarán obligados á avisar dentro de tres años, de la promulgación de este Contrato, si hacen uso del derecho de construir los ramales de que se trata. Si no dieren

este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho.

## II.

“Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía, dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo terminar cincuenta kilómetros, dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos, cien kilómetros en cada uno de los bienios siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de diez años, contados también desde la promulgación del Contrato.

## III.

“Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros.*

“Por transporte de pasajeros por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

“Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

“La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

*Mercancías.*

“Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

“Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

“La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten cualquiera que sea la distancia.

“Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará tarifas especiales.

“Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total, su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

“En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

“Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

#### *Almacenaje.*

“Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisible de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa, puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### *Telegramas.*

“El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

“Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

“Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

## IV.

“Art. 29. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea.

Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las del más estipulaciones de la citada concesión, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Julio veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*Albert K. Owen*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 32.—Agosto 7 de 1894.

## NÚMERO 54.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. *Joaquín D. Casasús*, Representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, adicionando el artículo 5º del Contrato de Mayo 19 de 1891 que la Secretaría de Fomento celebró con el C. *Perfecto Montalvo*, para establecer doce muelles de madera en el puerto citado.

Art. 1º Para evitar en lo sucesivo algunas dificultades que se han presentado al hacer el cobro de la

retribución por uso de los muelles, se conviene con el C. Joaquín D. Casasús, Representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, cesionaria de los derechos del C. Perfecto Montalvo, en adicionar el artículo 5º del Contrato que este último celebró en 19 de Mayo de 1891, con la Secretaría de Fomento, para establecer doce muelles en el puerto mencionado, debiendo quedar en la siguiente forma:

Art. 5º El concesionario ó la Compañía que al efecto organice, podrá cobrar por el uso de los repetidos muelles, hasta cincuenta centavos por tonelada de mil kilogramos que se cargue ó descargue por cada uno de dichos muelles.

Cuando las mercancías causen derechos de exportación, la unidad para el cobro de la retribución por el uso de cualquiera de los muelles, será la fijada por la ley de 12 de Diciembre de 1893, que sirve á la Aduana para liquidar el monto de los derechos.

Si esta ley fuere derogada ó sustituida por otra que hiciere variar la proporción de la retribución al peso de las mercancías, la Secretaría de Comunicaciones podrá hacer la reforma conducente para conservar inalterable la relación establecida por la expresada ley, á fin de que puedan siempre servir de base para el cobro de la retribución por el uso de los muelles, las liquidaciones que practicare la Aduana conforme á las leyes que con posterioridad se expidieren para el cobro de derechos sobre la exportación.

México, Julio 28 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial

mayor.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 30 días del mes de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1894.

*Manuel G. Cosío*.—Al . . . . .

“Diario Oficial. —Núm. 33.—Agosto 8 de 1894.